

Derechos Humanos de las Mujeres

2

Defensa de los Derechos
Humanos de las mujeres



MUJERES
Sin



Mundubat
www.mundubat.org

DERECHOS



NOX

PAUIMOS



NOS

DECIDIMOS

Derechos Humanos de las Mujeres

2

Defensa de los Derechos
Humanos de las mujeres

INTRODUCCIÓN	Pág. 6
PUNTO DE PARTIDA DEL ANÁLISIS: CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	Pág. 8
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	Pág. 12
OBSTÁCULOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	Pág. 18
CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS	Pág. 22
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 24

AUTORAS



Isabel de Gonzalo Aranoa

Estudió Agronomía en la Universidad Politécnica de Madrid y ha trabajado como cooperante en varios países de América Latina, entre ellos, Honduras, en la Delegación que Mundubat tiene en ese país. Además, es Agroecóloga y en la actualidad está realizando el Máster de Estudios Feministas y de Género en la Universidad del País Vasco

Maitane Vilela

Estudió Derecho en la Universidad de Deusto y recientemente ha realizado el máster de Derechos Humanos y Democratización en Italia y Holanda, escribiendo su tesis sobre el derecho a la memoria. Es voluntaria de Mundubat desde 2008 y quiere dedicarse al mundo de la cooperación y la defensa de los Derechos Humanos.



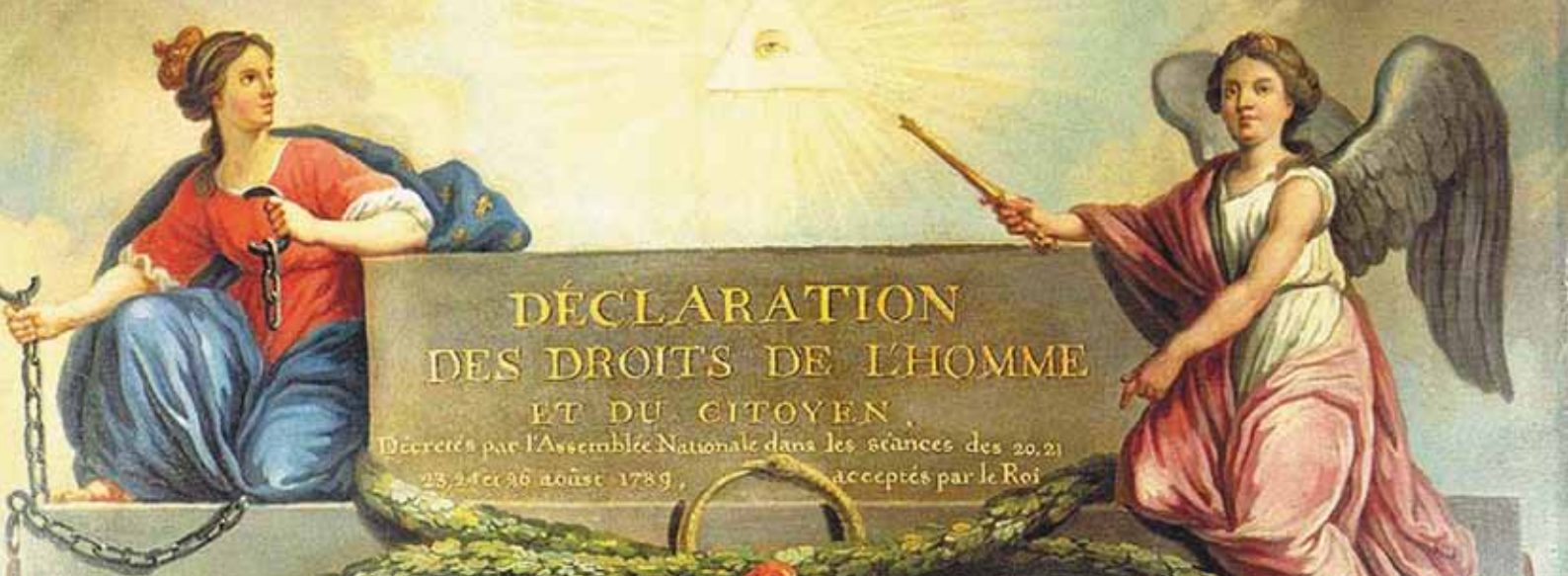
A lo largo de los tres boletines anteriores diversas mujeres han reflexionado ¿Por qué hablamos de derechos humanos de las mujeres?, ¿no son los derechos humanos, por su propia denominación, aplicables a todos los seres humanos?

La noción misma de los derechos humanos implica la aplicación universal de los mismos y el término derechos humanos de la mujer puede entenderse como una redundancia que confunde.

Sin embargo, problemas como la violencia de género, la feminización de la pobreza, la desigualdad salarial, etc. muestran la desigualdad tanto en la aplicación como en la formulación de los derechos humanos y hacen necesario que hablemos de los derechos humanos de las mujeres, como derechos diferenciados y específicos.

Para ello, vamos a analizar el surgimiento y evolución de los derechos humanos a través de los principales instrumentos y conferencias internacionales de protección de derechos humanos, centrándonos en aquellos que se refieren específicamente a los derechos humanos de las mujeres.





PUNTO DE PARTIDA DEL ANÁLISIS: CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, a pesar de no ser vinculante, fue dotada de un contenido moral muy influyente. Desde las últimas décadas del siglo XX, el sistema de derechos humanos, en términos de discursos, prácticas e instituciones, ha pasado a definir el "lenguaje predominante de la justicia social a escala planetaria"¹. Por otro lado, ha constituido la base para la definición de Constituciones e instrumentos jurídicos estatales, así como de otros de carácter internacional, de forma que se les asigna un valor normativo superior. Así, su reconocimiento y respeto suponen, en la actualidad y dentro de los discursos preponderantes, una condición indispensable para la construcción de una sociedad basada en principios democráticos.

¹ Maquieira, 2010, p. 57.

La noción de derechos humanos se corresponde con la idea de la dignidad inherente a la persona humana, de modo que los derechos humanos pretenden la defensa de esa dignidad. Por ello, al hablar de derechos humanos se habla también de derechos fundamentales. Es decir, de aquellos inherentes a toda persona, que le pertenecen en razón a su dignidad humana y son necesarios para el libre desarrollo de la personalidad.

Características de los derechos humanos:

- Universalidad: los derechos humanos son aplicables a todas las personas. La Declaración Universal reconoce claramente que todos los derechos y libertades recogidos en la misma conciernen a todas las personas de forma igualitaria, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (Artículo 2).
- Inherencia: los derechos humanos son innatos a todas las personas. Todo ser humano, por el simple hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales.
- Interdependencia e indivisibilidad: existen distintas generaciones de derechos conforme al momento en que han surgido en el tiempo. La primera generación hace referencia a los primeros derechos que se reconocieron, los derechos civiles y políticos; la segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales y nos encontramos ante el surgimiento de nuevos derechos humanos, denominados de tercera generación y un proceso de reconocimiento de los mismos, como son el derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sostenible, derecho al desarrollo, etc. A pesar de la existencia de distintas generaciones o categorías de derechos, éstas no son categorías estanco, ni que indiquen un orden de prioridad sino que están interrelacionadas entre sí y se sitúan al mismo nivel, ya que la realización de unos derechos no es posible sin la puesta en marcha de los otros. La defensa de la dignidad humana necesita de los distintos tipos de derechos.²
- Innalienabilidad: los derechos humanos no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y con las debidas garantías procesales.

² Gómez Isa, (b), 2004, p. 43.

- Inviolabilidad: los derechos humanos gozan de protección nacional e internacional.
- Exigibilidad: al estar reconocidos por los Estados permiten exigir su respeto y cumplimiento.
- Generabilidad de deberes: los derechos humanos generan también obligaciones de conducta.³

Los derechos humanos además de responder a la dignidad de la persona hacen también referencia a una segunda idea, el establecimiento de límites al poder tradicional de los Estados. La definición de los derechos humanos a la cual hace referencia la Declaración Universal surgió en respuesta a los acontecimientos históricos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial, de manera que se buscaba establecer un marco internacional para garantizar la libertad de los individuos, la igualdad y la paz, y poder evitar la repetición de episodios similares en el futuro. Pero esta idea de los derechos humanos como límite al poder está presente desde las primeras declaraciones de derechos que surgen frente al Estado absolutista, si bien no todas las características anteriormente mencionadas acompañaban a esta idea a lo largo de la historia.

Evolución del concepto de derechos humanos

La aparición de los derechos humanos está ligada a las revoluciones liberales que se producen en Europa y América del norte a finales del siglo XVIII, momentos históricos que supusieron la ruptura con la sociedad del Antiguo Régimen. Esta ruptura quiebra la estratificación social proveniente del ejercicio de privilegios por parte de la nobleza, para dar paso a un nuevo orden social y a la construcción de la idea de "ciudadanía", entendiendo ésta como un conjunto de sujetos dotados de razón, con derechos y obligaciones, participantes en un pacto social establecido para garantizar el llamado bien común.

La primera declaración "universal" es la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Pero tanto esta declaración como el movimiento de la Ilustración, dejan fuera la afirmación de los derechos de las mujeres,

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. "¿Que son los derechos humanos?" en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

ya que durante todo el proceso de construcción del sujeto político, no se consideró a las mujeres como parte integrante de la ciudadanía. La justificación se sustentó a través de la secularización del pensamiento religioso –éste último fue el principio regidor del Antiguo Régimen–, a partir del cual se estableció la diferencia entre hombres y mujeres basada en causas naturales. Tal explicación determinaba la esencia inmutable femenina como no apropiada para el ejercicio de la participación social como ciudadanas y, por tanto, eran seres carentes de derechos.

De esta manera, el orden social que se estaba estableciendo –que ha sustentado las bases para muchas de nuestras sociedades–, pretendido como universalista e incluyente, se estaba sustentando en la exclusión de las mujeres –y de muchas otras personas o colectivos, a través de un fuerte sesgo de etnia, clase y sexo– y en el refuerzo de la perspectiva patriarcal por la que se considera a las mujeres como inferiores comparativamente con los hombres. La revolución traería la libertad e igualdad de los hombres, constituyéndolos en ciudadanos, pero a costa del común rebajamiento de las mujeres, ya que la igualdad y libertad aparentes que se consiguen en este período histórico presuponen un contrato sexual previo.

La ausencia permanente de las mujeres durante el mencionado proceso, dio lugar a movilizaciones feministas que se extendieron a lo largo del siglo XIX, para la reivindicación del reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídicos “mayores de edad” y, por tanto, como sujetos titulares de derechos civiles y políticos, que eran los que principalmente se reconocieron durante las revoluciones liberales. Las primeras voces que reclaman los derechos de las mujeres fueron Condorcet con su *Essai sur l'admission des femmes au droit de cité* (1790) y Olympe de Gouges con su *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791) en Francia y Mary Wollstonecraft con su obra *A Vindication of the Rights of Women* (1792) en Gran Bretaña. Estas voces fueron silenciadas, pero gracias a la lucha de los movimientos de mujeres a lo largo de la historia, las pretensiones de las mujeres han sido tenidas en cuenta con la aparición del principio de no discriminación y de los derechos de las mujeres.

En este sentido, como ya hemos dicho, la Declaración de 1948 supone un avance respecto a otros instrumentos jurídicos de origen decimonónico que han prevalecido hasta bien entrado el siglo XX, en cuanto a que supone el inicio del pro-

ceso de afirmación normativa de la igualdad entre los sexos, entre otros progresos. De esta manera, se generaliza el goce de derechos a toda la humanidad, especificando que se trata de hombres y de mujeres⁴.

El concepto de “los derechos humanos de las mujeres”, ¿es una obviedad?

Es cierto que las mujeres han sido por fin reconocidas como sujetos de derecho y, en el contexto general, podemos hablar de sociedades igualitarias en el plano formal,⁵ ¿porque entonces el concepto de derechos humanos de mujeres?

Hay que tener en cuenta que ha habido todo un proceso hasta alcanzar este reconocimiento de la Declaración de 1948 y que a pesar de ello, las mujeres continúan encontrando serios obstáculos para ejercer sus derechos de forma plena y para lograr salir de la posición de subordinación en la que se encuentran. Estos obstáculos y formas de discriminación son multifacéticas y de naturaleza y origen muy diversos, pues interactúan numerosos factores que se interrelacionan y determinan situaciones de exclusión, agudizándose su complejidad en el contexto actual de globalización.

Por tanto, existe en la práctica una contradicción entre los ideales abstractos que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la realidad, lo que ha llevado al surgimiento de nuevos actores sociales que reivindican su reconocimiento a escala mundial como sujetos titulares de derechos y que pretenden denunciar su situación de exclusión.

Dentro de este marco de análisis y a partir de la década de los 80 del siglo XX, el movimiento feminista a escala global empezó a demandar los derechos de las mujeres utilizando el marco de los derechos humanos para reivindicar los primeros,

⁴ Si bien es cierto que en el Preámbulo de la Declaración se utiliza tres veces el término “hombre” como genérico de hombre y mujer.

⁵ Fruto del cambio social promovido por las diferentes luchas feministas, podemos decir que existen sociedades igualitarias, formalmente hablando, puesto que la discriminación está prohibida por norma. Por ejemplo, en el caso del Estado español, la Constitución de 1978 reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación “por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”. No obstante, debe diferenciarse entre la igualdad formal y la igualdad real de la que se está lejos todavía.

no como mujeres, sino reclamando los derechos de la mitad de la humanidad. Este enfoque aporta un marco común para desarrollar una amplia gama de visiones y estrategias concretas para el cambio,⁶ a la vez que impulsa y favorece una articulación transnacional de las demandas de los movimientos feministas, ya que dentro de las múltiples maneras en las que las personas pueden sufrir explotación, marginación y exclusión, la lucha contra "la discriminación de las mujeres sigue estando planteada en todos los ámbitos, con independencia (o además) de su etnia, religión, pensamiento o posición social".⁷

Se empezó a hablar así de los "**derechos humanos de las mujeres**", aseveración que puede parecer una obviedad pero, como acabamos de mencionar, la realidad cotidiana revela que existe una gran parte de la humanidad –quizá la mitad de ella–, no sólo que no ejerce de manera plena e igualitaria los derechos considerados como universales, sino que, además, sufre la violación sistemática de los mismos por causa de la discriminación de género.⁸ Estos hechos tienen un grave impacto sobre la vida de las mujeres.

De esta manera, emplear este concepto adquiere sentido y relevancia si queremos cambiar las circunstancias actuales. Según Elisa Gómez Sánchez, esta expresión responde a un triple objetivo: 1) evidencia el problema de la discriminación (política, económica y social); 2) da a conocer a las mujeres sus derechos para que los puedan reivindicar; y 3) hace un llamado a toda la sociedad para que se implique en la solución del problema.

Así pues, el hecho de afirmar que las mujeres tienen derechos humanos tiene un potencial de transformación social muy importante, pues crea sentido común y supone una rei-

vindicación de la ampliación del concepto de humanidad en el que se incluya a las mujeres. Podemos decir que implica analizar el marco de los derechos humanos con unas "gafas de género" y describir la vida de las mujeres desde el marco de los derechos humanos.⁹ Esta visión de género es necesaria, ya que tras el reconocimiento formal de los derechos humanos a todas las personas, en lugar de reconceptualizar el listado de derechos partiendo de las necesidades e intereses de ambos sexos, simplemente se estableció que desde ese momento en adelante, la mujer gozaría de los mismos derechos que los hombres, derechos que fueron pensados desde la experiencia vivencial de los hombres sin que importe que las mujeres no hayan participado en la definición, conceptualización y selección de esos derechos.

Frente a ello, "las propuestas de análisis de género vienen cuestionando el orden genérico establecido por el patriarcado y los derechos humanos y el modelo de desarrollo construidos a su imagen y semejanza. El enfoque de género nos permite cuestionar el carácter inmutable de las desigualdades e implica, por tanto, propuestas proactivas de cambio en el modelo de desarrollo y en la propia formulación, interpretación y aplicación de los derechos humanos de las personas".¹⁰

Surge por tanto, la necesidad de reconceptualizar los derechos humanos desde una perspectiva de género, superando el principio de igualdad formal y la prohibición de discriminación respecto de los derechos reconocidos en los principales instrumentos de derechos humanos, ya que éstos fueron concebidos desde una perspectiva androcéntrica del mundo.

Es a raíz de la construcción del concepto de los "derechos humanos de las mujeres" y gracias al papel de los movimientos feministas a nivel global, que se ha logrado que este tema pase a formar parte relevante de las agendas nacionales e internacionales y que el debate se haya llevado a las Naciones Unidas, dando lugar a numerosos instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres.

⁶ Bunch, 2000

⁷ Collado, 2006

⁸ Según la versión preliminar de la publicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), "El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2010-2011", bajo el título "Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio", se señala que, a cinco años del cumplimiento del plazo para alcanzar los ODM, a pesar de haber habido "considerables progresos generales desde el año 2000 en varias metas fijadas por los ODM, éstos han sido más lentos en las dimensiones de la igualdad de género". Se reconoce asimismo que la principal razón de esta demora se encuentra asociada a la discriminación ejercida sobre las mujeres que, siendo una violación a los derechos humanos, impide progresar hacia la justicia social.

⁹ Bunch, 2000.

¹⁰ López, 1999



PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Instrumentos principales

Carta de las Naciones Unidas (1945)

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1993)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (1999)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)

DESDE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS HASTA LA CEDAW

A pesar de la crítica de la concepción androcéntrica de los tratados de derechos humanos, es necesario analizar la inclusión paulatina de elementos de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres que se ha ido dando en los mismos.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece en su Preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos a afirmar la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Ningún documento jurídico anterior había afirmado con tanta energía la igualdad de todos los seres humanos, ni se había referido al sexo como motivo de discriminación. Fruto de este compromiso, en 1946 se crea la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano que se encargaría a partir de entonces de las cuestiones relativas al mundo de las mujeres.

En 1948, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** fue aprobada por la Asamblea General de la ONU. Esta declaración universal, constituye el documento jurídico base, sobre el que se trabaja el tema de los derechos humanos a nivel legislativo. En la elaboración de la Declaración la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer se encargó de defender la inclusión en el texto de la perspectiva de las mujeres en la medida de lo posible. Así, las propuestas iniciales utilizaban en el artículo 1 de la Declaración la expresión "todos los hombres", expresión que tras grandes controversias fue sustituida por "todos los seres humanos" y así, en otros artículos de la declaración se utilizan las expresiones "toda persona", "todo individuo", etc; si bien esto no libera al articulado de la declaración de ciertas referencias negativas desde el punto de vista de los derechos de las mujeres.¹¹

Los **Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966** (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) incluyen referencias expresas al principio de no discriminación por razón de sexo; pero no será hasta 1967 cuando se produzca el primer texto específico de Naciones Unidas contra la lucha de la discriminación de la mujer: **la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la**

¹¹ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 en <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.

Mujer. En esta declaración, se expresa la preocupación de que a pesar de los instrumentos jurídicos en materia de igualdad de derechos, sigue existiendo discriminación en contra de la mujer. La declaración establece de manera genérica el principio de no discriminación en su art. 1 "la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana"¹² y lo concreta en ámbitos específicos en el resto del articulado (político, matrimonio, educación, etc.).

Posteriormente, lo establecido en la declaración adquiere fuerza jurídica con la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres**, referida como CEDAW en sus siglas en inglés. La CEDAW se define como un tratado internacional de derechos humanos de las mujeres. Su relevancia radica tanto en el gran abanico de derechos que recoge (civiles, políticos, sociales y culturales), como en su carácter vinculante, ya que los estados parte se obligan a cumplirla.

Fue adoptada en 1979 y entró en vigor en 1981. A finales de 2010, 186 estados han ratificado la Convención.¹³

Mapa de estados parte:¹⁴



¹² Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1967, art. 1 en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹³ United Nations. Treaty Collection Databases. Convention on the elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 1979 en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-8&tchapter=4&lang=en.

¹⁴ Imagen tomada de Wikipedia.

La CEDAW define lo que constituye discriminación contra las mujeres como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"¹⁵. En esta definición se relaciona directamente la discriminación de género con la violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres,¹⁶ todo ello con el objetivo de alcanzar una igualdad formal, en cuanto a igualdad de oportunidades y una igualdad de facto, en cuanto a resultados. La CEDAW es también el único tratado de derechos humanos que afirma los derechos reproductivos de las mujeres, incluyendo el derecho a determinar el número y el espaciamiento de sus hijos.

La convención establece además una agenda para la acción nacional, haciendo un llamamiento a los estados y a determinados actores del sector privado para que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar la discriminación contra las mujeres en casi todas las esferas de la vida: relaciones familiares y matrimoniales, política, educación, salud, empleo e igualdad ante la ley. Así, la convención ofrece un marco de referencia útil para las políticas de gobierno que busquen prevenir la discriminación de género y establece estándares claros con respecto a la igualdad de género.

En cuanto a los mecanismos que establece la CEDAW para proteger el cumplimiento de los derechos contenidos en la misma, establece el mecanismo de informes periódicos, de modo que los Estados parte se comprometen a remitir un informe, al menos cada cuatro años o cuando sea solicitado, respecto a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo adoptadas en cumplimiento de la CEDAW, a un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer creado para tal efecto. En base a ello, el Comité formado por expertas en la materia podrá formular recomendaciones de carácter general.¹⁷

¹⁵ Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1967, art. 1 en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

¹⁶ Gómez Sánchez, sin fecha.

¹⁷ Murguialday, C. y Gómez Isa, F. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: Derechos de las Mujeres en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrarf/62>.

Dado que la CEDAW establece un único mecanismo, el cual queda en manos de los Estados y para reforzar el compromiso de los mismos respecto al cumplimiento de dichas medidas se aprueba en 1999 el Protocolo Facultativo a la CEDAW, que entra en vigor en 2000 que establece dos procedimientos de protección de los derechos de las mujeres. El primero de esos mecanismos es la posibilidad de presentar denuncias individuales o de grupos de mujeres directamente ante el ya mencionado Comité, habiendo agotado previamente los recursos judiciales nacionales, por violaciones de un Estado miembro a los derechos contenidos en la convención. El Comité determinará si el Estado ha vulnerado la Convención comunicándole sus conclusiones y recomendaciones y en su caso, el Estado informará sobre las medidas adoptadas al respecto en respuesta a las recomendaciones.¹⁸ El segundo procedimiento permite al Comité realizar investigaciones respecto a violaciones en los Estados miembro e incluso enviar expertas al Estado en cuestión con el consentimiento de éste. No obstante, a pesar de que el protocolo prohíbe la posibilidad de hacer reservas, este mecanismo de investigación cuenta con una cláusula opt-out, es decir, que los Estados pueden decidir no vincularse con dicho mecanismo.

A finales de 2010, el protocolo cuenta con 99 estados parte, frente a los 186 que han ratificado la CEDAW:¹⁹



¹⁸ No todas las disposiciones de la CEDAW son susceptibles de este mecanismo, sino sólo aquellas que contengan derechos tal y como se establece en el art. 2 del Protocolo.

¹⁹ Imagen tomada de Wikipedia.



Fuente:
 LAS MUJERES EN LAS CONFERENCIAS MUNDIALES: DE LO LOCAL A LO GLOBAL
 EMAKUMEAK MUNDUKO BILTZARRETAN: TOKIAN TOKIKOTIK GLOBALERA
 Instituto Hegoa 2006

LAS MUJERES EN LAS CONFERENCIAS MUNDIALES

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS DE VIENA, 1993:

En esta conferencia se realiza un pronunciamiento en favor del reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres a través de la Declaración de Viena al elevar a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declarar por primera vez, que "los derechos de la mujer y de la niña forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional".²⁰ Esta prioridad es la que lleva a acordar en la Conferencia de Viena la necesidad de adoptar nuevos mecanismos para reforzar el cumplimiento de los compromisos establecidos en la CEDAW, instrumento base de los derechos de las mujeres y en base a ello, se adopta el protocolo facultativo a la CEDAW explicado anteriormente.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO DEL CAIRO, 1994:

Representa también un avance más a nivel mundial en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, al plasmarse un Programa de Acción que establece especialmente los derechos de las mujeres en el área de igualdad y equidad y en el acceso a la toma de decisiones; los derechos de salud sexual y los derechos reproductivos incluyendo la posibilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad, todo ello como piedras angulares de las políticas de población y desarrollo.

CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE LA MUJER

La desigualdad entre hombres y mujeres ha formado parte de la Agenda Internacional desde los años setenta, siendo ésta declarada como la primera Década de Naciones Unidas para la Mujer. Desde entonces, ha habido cuatro Conferencias Internacionales de la Mujer: la primera en 1975 (Año Internacional de la Mujer), en la ciudad de México con el tema de "Igualdad, Desarrollo y Paz" y cuyo objetivo principal era la igualdad formal de las mujeres; la segunda en Copenhague en 1980, que se centró en la igualdad de acceso a la educación, oportunidades de empleo y servicios de salud adecuados; la tercera en Nairobi en 1985, en que se reconocía que la igualdad de las mujeres abarcaba toda la esfera de la actividad humana; y, la cuarta, en Beijing en 1995, trasladando el debate al concepto de género.

La Conferencia de Beijing se considera la más significativa de las cuatro Conferencias Internacionales de la Mujer, puesto que en ella se resumió toda la actividad realizada a lo largo de cinco décadas y porque fue uno de los foros de más amplia participación organizado por Naciones Unidas. Contó con la participación de 30.000 personas en el foro de Organizaciones No Gubernamentales y 5.000 en las delegaciones oficiales, siendo dos terceras partes de las personas participan-

²⁰ Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 18 en <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument>.



tes, mujeres. Supuso la movilización de mujeres de distintos continentes, con plataformas regionales previas en América, África, Asia y países occidentales, reflejando diversas ideologías respecto a los derechos de mujeres y hombres. A través de esta conferencia, se visibilizó a escala planetaria el alcance político de las demandas de las mujeres y el papel de las redes, constituidas en la diversidad, como forma organizativa de los movimientos sociales.

Es gracias a esta amplia participación que se produce un consenso mundial y avance definitivo para la conceptualización del término género, conforme al cual se considera que el cambio de la situación de las mujeres afecta a la sociedad en su conjunto y por tanto, su tratamiento no puede ser sectorial, sino que tiene que integrarse en el conjunto de políticas.

El resultado de esta Conferencia se puede sintetizar en dos documentos de suma importancia:

- **La Declaración de Beijing:** es una declaración conjunta, adoptada por los Estados Miembros de la ONU que participaron en la Conferencia, que expresa la determinación de los gobiernos, de desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendentes a la superación de las desigualdades de género, colocando en la agenda política internacional, problemas que nunca antes habían sido abordados, tanto en países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo.
- **La Plataforma de Acción:** es un programa para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad, dirigido a crear

las condiciones necesarias para el empoderamiento de las mujeres. En ella se insiste en la consideración de los derechos de las mujeres como derechos humanos y se dedicará un apartado específico a los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres, incluyendo su dimensión privada y pública y la responsabilidad del Estado tanto por ejercer esa violencia como por tolerarla.²¹ En este programa se proponen los objetivos y medidas estratégicas que deben adoptar durante los próximos 5 años, los gobiernos, la comunidad internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, para acelerar la promoción, protección y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres.²²

Por lo tanto, cada cinco años tiene lugar una revisión de estos objetivos, por el momento, en 2000 (Beijing +5), 2005 (Beijing +10) y 2010 (Beijing +15). Estas plataformas de revisión realizan un análisis de los avances de las políticas de igualdad a nivel internacional. En cuanto a los actores que llevan a cabo la revisión, por un lado se encuentran las delegaciones de los países reunidas en la Sesión Plenaria de Alto Nivel de la ONU, con el objetivo de ratificar su compromiso con la Plataforma de Acción y establecer éxitos y mejoras. Y por otro lado, se encuentran las ONG que realizan conferencias para informar sobre sus actividades, intercambiar informaciones, establecer colaboraciones entre ellas e influir en la perspectiva en que se deben abordar los temas y ejercer presión hacia las delegaciones de los países.

²¹ López, 2005.

²² Staff Wilson, 1998.

¿Qué supone la estrategia de mainstreaming?

En la IV Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing (1995) se oficializa la estrategia de **mainstreaming** como la más pertinente y necesaria para una inclusión real de los intereses estratégicos de las mujeres en la agenda del desarrollo. Como su propio nombre indica, el mainstreaming supone "entrar en la corriente (stream) principal (main)", es decir incluir la perspectiva de género en la corriente principal de la formulación y ejecución de políticas de desarrollo. En castellano el término se ha traducido por "transversalidad"; sin embargo, hay teóricas que afirman que en este concepto se diluye el significado real del mainstreaming.

Este concepto surge debido a las dificultades y obstáculos encontrados durante las décadas anteriores a dicha Conferencia a la hora de que las políticas y programas puestos en marcha tuvieran un impacto real y transformador en la posición de las mujeres.

El mainstreaming se define como "el análisis de los efectos que para mujeres y hombres tienen las políticas, programas y acciones en todos los sectores y a todos los niveles, de modo que en su posterior reformulación se favorezca el objetivo de la equidad de género. Supone, por tanto, el replanteamiento de los procesos y prácticas políticas haciendo visibles las relaciones y roles de género"¹

El mainstreaming supone un enfoque más global, que plantea una estrategia a medio-largo plazo, dirigida a la transformación estructural, y que implica que todos los actores y estructuras institucionales se involucren activamente en la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres. Por ello, el mainstreaming plantea un salto cualitativo que es marcar responsabilidades respecto a la equidad de género en todos los niveles de las organizaciones e instituciones, más allá de la labor específica que realicen las áreas de mujeres y/o de género de las mismas.

¹ Tomado de América Latina Genera: <http://www.americalatinagenera.org/tematica/gender.php>

¿Qué es el empoderamiento?

La otra estrategia que se consagra en Beijing para el avance hacia la igualdad entre hombres y mujeres es el **Empoderamiento**. Este concepto surge de las organizaciones del Sur, principalmente de las feministas. El término empoderamiento es una traducción literal del concepto inglés empowerment y significa "ganar poder" como persona o grupo, fortalecerse, en la posición social, económica y política. En el contexto de la igualdad de mujeres y hombres, alude al proceso de toma de conciencia individual y colectiva de las mujeres, que les permite aumentar su participación en los procesos de toma de decisiones y de acceso al ejercicio de poder y a la capacidad de influir. (IV Plan para la Igualdad de Mujeres y Hombres, Emakunde)

Es importante destacar que el término poder no se entiende como "poder sobre los otros" sino que se dirige a enfatizar la capacidad de las mujeres de incrementar su propio poder, su propia auto-confianza en la vida y aumentar su participación en los procesos de toma de decisiones y de acceso al ejercicio del poder y a la capacidad de incluir.

Desde esta perspectiva el empoderamiento de las mujeres, implica:

- a) La *toma de conciencia* sobre su subordinación y el aumento de la confianza en sí mismas ("poder propio").
- b) La *organización autónoma* para decidir sobre sus vidas y sobre el desarrollo que desean ("poder con").
- c) La *movilización* para identificar sus intereses y transformar las relaciones, estructuras e instituciones que les limitan y que perpetúan su subordinación ("poder para").

El empoderamiento no es un proceso lineal con un inicio y un fin definidos de manera igual para las diferentes mujeres o grupos de mujeres. El empoderamiento es diferente para cada una según su vida, contexto e historia, y según la localización de la subordinación en lo personal, familiar, comunitario, nacional, regional y global.

Beatriz de Lucas Larrea, Área de Género de Mundubat

Es cierto que la Plataforma de Acción no tiene carácter jurídico, pero sí representa un paso importante en la política internacional de género pues reconoce que "el empoderamiento de las mujeres y la igualdad entre hombres y mujeres son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos y, por tanto, es necesario abordar esta desigualdad con estrategias globales".²³ Así, la Plataforma de Beijing consagra dos estrategias hoy fundamentales en temas de género:

²³ Maquieira, 2010, pp. 61-62.

mainstreaming y empoderamiento.

La existencia de estos instrumentos y espacios de reivindicación y protección de los derechos humanos de las mujeres, no ha significado la inclusión plena de los mismos en la corriente principal de la ley internacional, ni ha sido suficiente para revertir las condiciones de vida de las mujeres que, a escala regional y global, sufren las consecuencias de un arraigado sistema de dominación sobre ellas. Por ello, es necesario analizar los obstáculos y causas que impiden que este reconocimiento formal se refleje en la práctica.



OBSTÁCULOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Gracias al impulso dado por los movimientos feministas, con la visibilización de las mujeres en los derechos civiles, políticos y socioeconómicos y la creación de mecanismos legales para terminar con la discriminación sexual, se va consolidando la aceptación de los derechos humanos, su plena realización y aplicación de todos los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.²⁴ Pero a pesar de los logros conseguidos y si bien podemos hablar de la igualdad formal de las mujeres, los derechos reconocidos en los instrumentos y conferencias anteriormente analizados, siguen encontrando obstáculos que impiden alcanzar una igualdad en la práctica.

En primer lugar, hay que recordar que la **falta de carácter vinculante** de ciertos instrumentos de protección de derechos humanos, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Declaración de Beijing siendo

²⁴ Maquieira, 2010, p. 61.

éste el instrumento más avanzado en materia de derechos de las mujeres,²⁵ y la no ratificación de otros, lleva a la imposibilidad de exigir responsabilidad respecto a la violación de derechos humanos reconocidos en tales instrumentos.

Como hemos dicho antes, la **CEDAW** es considerada el instrumento jurídico vinculante más importante para la defensa de los derechos de las mujeres. Y siendo un instrumento tan importante no ha sido ratificado por Estados Unidos (firmó pero no ha ratificado), ni firmado por siete países: Irán, Nauru, Palaos, Somalia, Sudán, Tonga y Vaticano.²⁶

Llama especialmente la atención que un país como EE.UU. no haya firmado la Convención más importante de reconocimiento de derechos de las mujeres y ello se debe a la oposición de ciertos grupos a la disposición de la CEDAW que promueve el "acceso equitativo al cuidado de la salud, incluyendo el relacionado a la planificación familiar", ya que entienden que ello implica apoyo al aborto.²⁷

Además, la CEDAW adolece de deficiencias que limitan su efectividad como es el caso del gran número de reservas realizadas por aquellos países que han ratificado la convención para no verse obligados por determinadas disposiciones, muchas de las cuales se refieren a aspectos sustantivos de los derechos reconocidos en la CEDAW, convirtiéndose en el tratado internacional de derechos humanos con mayor número de reservas.²⁸

Además, los mecanismos de protección que ofrece son más débiles que los establecidos en otros tratados internacionales

²⁵ Las Declaraciones no son vinculantes mientras que las Convenciones o Tratados Internacionales si suponen obligatoriedad de cumplimiento para los Estados firmantes, de modo que sus disposiciones adquieren fuerza jurídica. No obstante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien no es vinculante, adquiere fuerza jurídica al ser integrada en las constituciones y derecho nacional de los Estados.

²⁶ United Nations, Treaty Collection Databases. Convention on the elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 1979 en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&tmdsg_no=IV-8&tchapter=4&lang=en

²⁷ Pathfinder International. Advocacy Fact Sheets: "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Los Estados Unidos Niega a Ratificar la Declaración de Derechos de la Mujer" en http://www.pathfinder.org/site/PageServer?pagename=Advocacy_Resource_Fact_Sheets_CEDAW_Spanish

²⁸ Gómez Isa, (a), 2004, p. 290.

de derechos humanos. Los Estados miembro únicamente se comprometen al envío de informes periódicos sobre la situación de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres en sus respectivos territorios cada cuatro años, los cuales son revisados por el Comité de Expertos, que podrá realizar recomendaciones de carácter general. Este es un mecanismo débil en el que el protagonismo recae sobre los Estados, pero el Comité casi no tiene poderes, de modo que éste puede declarar el incumplimiento de la convención pero no tiene facultades para exigir su cumplimiento, ya que no se prevee ninguna sanción en caso de incumplimiento.²⁹

Respecto a los mecanismos previstos en el Protocolo Facultativo a la CEDAW, el mecanismo de quejas individuales permite al Comité determinar si el Estado en cuestión ha vulnerado la Convención pero no puede obligar al Estado a su cumplimiento; y en cuanto al mecanismo de investigaciones, requiere el consentimiento del Estado y cuenta con la posibilidad de no vincularse a dicho mecanismo.

Frente al hecho de que el mecanismo principal, el de los informes periódicos, queda en manos de los Estados, surgen los informes sombra. Con este nombre se denomina a los informes alternativos realizados de forma paralela a los informes de los Estados, por organizaciones de la sociedad civil de índole diversa. Estos informes suponen la oportunidad de contrariar al Estado y ofrecer otro punto de vista respecto a las violaciones de derechos humanos y las políticas o avances llevados a cabo y proporcionan recomendaciones a tener en cuenta por los Estados. Los informes sombra tienen cada vez más relevancia e influencia, sobre todo a nivel mediático pero no aseguran el cumplimiento.

Por otro lado, **la existencia en sí misma de instrumentos separados de derechos de las mujeres** ponen de relevancia el problema de la discriminación contra las mismas al que hay que hacer frente, pero al mismo tiempo el hecho de que sean documentos separados produce cierto aislamiento de las problemáticas de mujeres, quedando en un segundo plano. La tradición, los prejuicios sexistas y los intereses sociales, económicos y políticos se han combinado para excluir a las mujeres de la definición de los derechos humanos ge-

²⁹ Murguialday, C. y Gómez Isa, F. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: Derechos de las Mujeres en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/62>

nerales y para relegarlas a ese segundo plano y/o en un lugar de "interés especial". Al considerar los derechos de las mujeres como secundarios, se está debilitando la noción misma de derechos universales. Además, el hecho de establecer esta jerarquización ha contribuido a la perpetuación y legitimación de la posición subordinada de ellas, al reconocer que las violaciones a estos derechos "especiales", pertenecen a una categoría inferior al consenso de lo que significa violaciones de los derechos humanos. Esto, a su vez, ha limitado el alcance de la responsabilidad de los Estados, y ha hecho que la visibilización y reparación por violaciones de derechos humanos de las mujeres haya sido especialmente difícil y, en muchos casos, imposible.³⁰ Por ejemplo, en el caso de la violencia ejercida contra las mujeres no fue hasta 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, que se reconoció como una forma de violación de los derechos humanos, tanto la ejercida en el ámbito público como en el privado.³¹ Este hecho conlleva una importante carga simbólica, ya que este tipo de violencia pasa de ser una cuestión privada, a convertirse en un problema de carácter social. A su vez, trae consigo la importante consecuencia de la asignación de responsabilidad a los Estados, en la prevención, reparación y eliminación de este tipo de violencia.

Por último, al fin y al cabo, los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, adolecen las mismas deficiencias que el concepto de derechos humanos en su formulación y plasman la concepción patriarcal que ha prevalecido en el mundo. La realidad evidencia que tradicionalmente, los instrumentos y mecanismos de derechos humanos invisibilizan necesidades, deseos y demandas de las mujeres.

De ahí, la **crítica feminista a la idea universalista**, considerada como falsa pues se sustenta en un paradigma de "lo humano" excluyente –se considera como humano la idea de hombre blanco, heterosexual y propietario– y en su construc-

ción conceptual se ignora la experiencia específica de muchas de las personas que pretende incluir. Desde esta óptica, es lógico pensar que la práctica de los instrumentos nacionales e internacionales para la protección y promoción de los derechos humanos no funciona de igual manera para todas las personas.

Por otra parte, la idea de que los derechos humanos son universales también desafía la afirmación de que los derechos de las mujeres pueden estar limitados por mandatos culturales específicos. Es el eterno debate entre universalismo y relativismo cultural, en base a los cuales se han justificado muchas veces las violaciones de derechos humanos, especialmente contra las mujeres al ser consideradas éstas como portadoras de la carga de mantener la cultura. El tratamiento de abusos dentro de estas circunstancias es especialmente difícil debido a, por una parte, que en la misma Declaración se sustenta también la defensa de las particularidades culturales y, por la otra, el proceso de colonialismo cultural impuesto por Occidente. No obstante, la Declaración de Viena y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, afirmó que en caso de conflicto entre los derechos humanos de la mujer y las prácticas culturales o religiosas, debe prevalecer los derechos humanos de las mujeres.³² Asimismo, desde algunas corrientes antropológicas, se propone promover la apropiación de los derechos humanos por parte de las mujeres que se encuentren ante esta problemática, desde el conocimiento, la negociación, la interpelación mutua, el empoderamiento y la organización colectiva.³³

Cabe destacar otro aspecto importante que ha influido en la sistemática violación de los derechos humanos de las mujeres y en su práctica política, sin que esto fuera visibilizado como tal. Como señala Charlotte Bunch (2000), se trata de la **dicotomía entre los llamados "espacio público" y "espacio privado"**. El origen de esta división se encuentra en la intención de limitar las competencias de los gobiernos de manera que, en muchos países, éstos pueden incidir y regular abiertamente sobre el espacio público pero no sobre el privado –aún cuando existe una regulación de éste a través del control de la

³⁰ Bunch, 2000.

³¹ Un año antes, en la Recomendación General 19 sobre violencia contra las mujeres del Comité de vigilancia de la CEDAW (1992), se reconoce que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". El marco jurídico internacional que promueve y defiende los derechos humanos de las mujeres, se vio reforzado por la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Belém de Pará, 1994).

³² Bunch, 2000.

³³ Desde la Antropología se sustenta la crítica relativista a la Declaración de los Derechos Humanos, que se basa en la compleja relación entre el relativismo cultural y los derechos humanos. En este caso, no entraremos a profundizar en este debate, por su extensión y complejidad en Maquieira, 2006, 89.



familia y la reproducción como refuerzo del sistema patriarcal-. Por tanto, el primero de ellos, supone el escenario donde interactúan los Estados y la ciudadanía.

Si tenemos en cuenta que la concepción de ciudadanía responde a un proceso histórico –descrito anteriormente– que incluye a un determinado tipo de personas –arquetipo masculino, blanco y de clase media– y excluye a otras, no es de extrañar que la defensa de los derechos humanos haya pivotado sobre aquellos que se desarrollan en el espacio público, que es donde tradicionalmente el modelo de sujeto de derechos ha sido socializado. En cambio, las mujeres han sido relegadas a la llamada esfera privada. Este hecho adquiere una relevancia muy importante ya que, muchas de las violaciones de los derechos humanos que han sufrido las mujeres, han sido invisibilizadas por desarrollarse en el ámbito privado.

Otra plasmación de la concepción patriarcal que dificulta la aplicación de los derechos de las mujeres es el **modelo de desarrollo económico y la apropiación de los derechos sociales y económicos**. En el contexto de construcción de los llamados “Estados del Bienestar”, el acceso a éstos se llevó a cabo en función del estatus adquirido por los individuos dentro del mercado laboral. De esta forma, el proceso productivo se convirtió en elemento regulador y de apoyo público, mientras que el reproductivo quedó relegado al ámbito doméstico, sin reconocimiento social ni estatal. De esta forma, y debido a la división sexual del trabajo asociada a esta dicotomía referida al espacio y al tipo de trabajo, los hombres se convirtie-

ron en los titulares directos de los derechos socioeconómicos, mientras que las mujeres resultaron ser receptoras indirectas de los mismos, a través de relaciones de parentesco.

Esta problemática se revirtió en parte con la incorporación de las mujeres a la actividad política y al mercado laboral. No obstante, la inclusión dentro de éste último, ha sido marcadamente desigualitaria, pues las mujeres, por lo general, han accedido a puestos peor remunerados, más precarios y menos cualificados que los hombres.³⁴

Si no se analiza la interrelación entre ambos espacios, y se rompe la frontera dicotómica entre los dos, es imposible revelar las privaciones en el ejercicio de derechos de las mujeres dentro de la esfera doméstica y explicar cómo éstas inciden en la exclusión de participación plena en la pública.

Por otro lado, el énfasis histórico de la defensa de los derechos humanos en el ámbito público se vio acrecentado durante la Guerra Fría, periodo durante el cual los gobiernos occidentales dieron prioridad a los derechos civiles y políticos, ya que eran considerados como parte primordial del sistema capitalista que se estaba impulsando. Por su parte, los países del Bloque Socialista hicieron hincapié en los derechos sociales y económicos. Como los organismos de promoción y protección de los derechos humanos estaban dominados por concepciones occidentales, desde estas instituciones se promovió la defensa de los derechos pertenecientes a la esfera pública (Bunch, 2000). Por otra parte, en este contexto, la opresión de las mujeres no fue considerada como parte de la cuestión política, por lo que la violencia ejercida contra ellas estaba excluida de la agenda de los derechos humanos.

Si bien es cierto que las mujeres han podido denunciar violaciones de sus derechos humanos en el ámbito público, la situación anteriormente descrita ha producido que sea invisibilizada la situación de exclusión de las mujeres en los ámbitos sociales y económicos, lo que dificulta, a su vez, el ejercicio de los derechos civiles y políticos y la participación en la esfera pública. Así, desde una mirada crítica feminista, se ha defendido la indivisibilidad de los derechos como un modo de abordar de manera integral la desigualdad de género (Maquiería, 2006: 63) y de entender las relaciones existentes entre todos los ámbitos de la vida de las personas.

³⁴ Folguera, 2010.



CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

Según la propia definición de los Derechos Humanos, no gozar de ellos implica una violación a la dignidad humana. El hecho de que buena parte de la humanidad no acceda a su pleno ejercicio de forma sistemática, lleva necesariamente a la reflexión sobre la definición misma y sobre cuáles son los elementos que impiden el "derecho a tener derechos".

En el caso específico de las mujeres, los movimientos feministas han jugado un papel muy importante en la visibilización de la situación de marginación generalizada de las mujeres en el ejercicio de los derechos humanos, como un reflejo de la desigualdad de género y de la hegemonía masculina dominante. Además, estos movimientos han señalado las direcciones que pueden guiar la reflexión y la posterior acción que lleve a la construcción de sociedades más justas e igualitarias.



Así, se hace conveniente revisar los conceptos de "ciudadanía" y "universalidad", para que reflejen la diversidad de las personas, de sus experiencias vitales y de su forma de relación entre ellas, así como para que reconozca la influencia de las desigualdades entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de tal ciudadanía, debido a las relaciones de poder establecidas. Asimismo, debe tener en cuenta las nuevas necesidades ciudadanas surgidas en el marco de la globalización, que no pueden ser resueltas exclusivamente dentro del marco del Estado-nación. Ello conlleva necesariamente la reconceptualización del marco en el que se definen los derechos humanos.

Por otra parte, se debe trascender la concepción de que determinadas problemáticas, que afectan muy directamente a la vida de las mujeres, son "temas de mujer", quedando relegadas a espacios de análisis especiales y secundarios. En cambio, se debe promover un análisis más profundo, con perspectiva de género, que llegue a cuestionar el orden social establecido y que considere las relaciones de poder entre hombres y mujeres como factores de influencia fundamental sobre la vida de las personas y como una de las causas principales por las que las mujeres no ejercen plenamente sus derechos humanos. Es necesario hacer visible que las violaciones de los derechos humanos tradicionalmente aceptadas, tienen una dimensión de género específica y que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres han permanecido invisibilizadas en el marco de la defensa de los derechos humanos hegemónica.

Por último, es importante mencionar que se debe dejar de victimizar a las mujeres, e impulsar, desde todos los ámbitos, su papel de agentes sociales y su rol activo y protagónico en los procesos para el cambio social.

Por éstas y otras razones, desde diferentes espacios se habla de la posibilidad de revisar y modificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerándola como un proceso dinámico fruto de un proceso histórico en permanente cambio. El reto es lograr hacer visible y explícita la reivindicación específica de los movimientos de mujeres (y de otras colectividades excluidas) y el reconocimiento de la experiencia vital diversa de las personas que componen la humanidad. Los movimientos feministas pueden jugar un papel articulador importante para la movilización global en defensa de los derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCAÑIZ, M.
"Las otras en los derechos humanos"
Feminismo/s. 1, junio 2003, pp. 149-162.
- BUNCH, C. y FROST, S.
"Women's Human Rights: An Introduction"
2010 en: <http://www.cwgl.rutgers.edu/globalcenter/whr.html>
- COLLADO, C.
"Mujer, poder y derecho"
Feminismo/s. 8, diciembre 2006, pp. 15-34.
- FOLGUERA, P.
"La equidad de género en el marco internacional y europeo"
en Maquieira, V. et al. *Mujeres, globalización y derechos humanos*. 2ª Edición. Madrid: Cátedra, 2010, pp. 97-146.
- GÓMEZ ISA, F. (a).
"La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo"
en Gómez Isa, F. y Pureza, J.M. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*. Bilbao: Humanitarian Net, 2004, pp. 279-308.
- GÓMEZ ISA, F. (b).
"La protección Internacional de los Derechos Humanos"
en Gómez Isa, F. y Pureza, J.M. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*. Bilbao: Humanitarian Net, 2004, pp. 23-60.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, E.
"Los derechos de la mujer como derechos humanos: Concepto, desarrollo y aportación del Sistema Interamericano"
en: <http://www.fusda.org/Revista13-12ElisaGomez.pdf>.
- LÓPEZ, I.,
"Género en la agenda internacional del desarrollo. Un enfoque de derechos humanos"
Revista Académica de Relaciones Internacionales, nº 2 junio 2005, UAM-AEDRI.

- LÓPEZ, I.
"La dimensión de género de los derechos humanos y de la cooperación universal"
 en López, I. y Alcalde. A.R. *Relaciones de género y desarrollo*. Hacia la equidad de la cooperación.
 Madrid: La Catarata-IUDC/UCM, 1999.
- MAQUIEIRA, V.
Mujeres, globalización y derechos humanos
 2ª Edición. Madrid: Cátedra, 2010.
- MESSER, E.
"Pluralist approach to Human Rights"
 Journal of Anthropological Research. 1997, vol. 53, pp. 293-317.
- MURGUIALDAY, C. y GÓMEZ ISA, F.
Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: Derechos de las Mujeres
 en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/62>.
- NACIONES UNIDAS
Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
 en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.
- NACIONES UNIDAS
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1967, art. 1 en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Naciones Unidas
Declaración y Programa de Acción de Viena
 párrafo 18 en: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS.
"¿Que son los derechos humanos?"
 en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- PATHFINDER INTERNATIONAL. Advocacy Fact Sheets:
"Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Los Estados Unidos Niega a Ratificar la Declaración de Derechos de la Mujer"
 en: http://www.pathfind.org/site/PageServer?pagename=Advocacy_Resources_Fact_Sheets_CEDAW_Spanish
- PROGRAMA MONITOREO DEL COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER – CLADEM (2009).
"Tendencias en el Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de las Mujeres (2006-2008)"
 CLADEM. Lima.
- STAFF WILSON, M.
Mujer y Derechos Humanos
 KO'AGA ROÑE'ETA se.viii, 1998 en: <http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>.
- TORRES FALCÓN, M.
"El movimiento internacional de los derechos humanos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género"
 Revista de Administración Pública. Septiembre-diciembre 2003, nº 109,, México D.F.
- UNIFEM.
Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio
 Nueva York: UNIFEM, 2010.
- UNITED NATIONS, Treaty Collection Databases.
Convention on the elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 1979
 en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&tmdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en



Fotos:
Ana García
Marcha Mundial de las Mujeres
Enrique Pimoulier



NOS

DECIDIMOS

2



financian:

